



Resolución Jefatural

Breña, 08 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001323-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JUAN CARLOS PEREZ RIVAS** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 80751-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230523535**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de julio de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230523535**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 80751-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230523535**; toda vez que, que en la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP declara ingresar a territorio nacional el 20 de mayo de 2023; es decir no se encontraba en situación migratoria irregular al 10 de mayo de 2023; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 26 de octubre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... ingresé al país el 20 de mayo de 2022...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) declaración jurada de ingreso, 2) contrato de alquiler y 3) cédula de identidad venezolana.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006837-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:



¹ Notificada el 12 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 12 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 26 de octubre de 2023, **se verifica**

que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana es irrelevante, toda vez que, no es materia de controversia en el presente proceso, por lo que se procede a desestimar en ese extremo.
- d) Continuando con el análisis, tenemos que el contrato de arrendamiento no resulta suficiente para cambiar el criterio de lo resuelto por la autoridad Migratoria; toda vez que, fue realizado entre privados sin posibilidad de verificar la fecha; es decir, no se puede determinar fecha cierta que permita acreditar los argumentos del recurrente en el extremo relacionado a la fecha de ingreso al país considerando que en la evaluación inicial indicó haber ingresado a territorio nacional el 20 de mayo de 2023, lo cual es considerando como válido en conjunto con la declaración jurada de veracidad sobre datos brindados realizados durante la solicitud del presente proceso; incumplándose con lo dispuesto en Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.
- e) Finalmente, tenemos que la nueva Declaración Jurada de ingreso al país, la cual señala haber ingresado el 20 de mayo de 2022 no resulta medio de prueba suficiente para levantar la observación advertida, en función al principio de buena fe procedimental³ del TUO de la LPAG; toda vez que, previamente, en la etapa de evaluación, el recurrente presentó su ficha **DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN** señalando haber ingresado con fecha 20 de mayo de 2023, pretendiéndose subsanar la observación presentando documentación con datos acorde a los requisitos establecidos para la obtención del PTP (fecha de ingreso para el presente caso).

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia

³**1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁴**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JUAN CARLOS PEREZ RIVAS** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 80751-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.03.2024 11:52:30 -05:00